



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES - CESIONARIO  
DEMANDADO: JORGE JULIO MUÑOZ CORTES  
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00586-00  
INTERLOCUTORIO: 770

El doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por CENTRAL DE INVERSIONES y adjunta comunicación enviada al poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f5e6246eefef0bb3e4db2656a700fdfad58f224094be55dae8225dd10848a5e

Documento generado en 24/06/2022 12:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADO: DRA. NORMA CONSTANZA DIAZ SOLER  
DEMANDADO: CLARA CRUZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00664-00  
SUSTANCIACION 533

El doctor OCTAVIANO GIRALDO HERRERA, apoderado especial de la parte demandante únicamente para la presente actuación, solicita el desarchivo del proceso y desglose de la garantía.

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que a folio 55 del cuaderno principal obra solicitud de desglose de la apoderada NORMA CONSTANZA DIAZ SOLER, la cual fue aceptada mediante auto de sustanciación No. 535 del 28 de abril de 2014 obrante a folio 58 del cuaderno en mención, en que se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto fechado del 31 de enero de 2013, lo cual se materializó el día 12 de mayo de 2014, tal y como se determina en constancia de entrega obrante a folio 59 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por el doctor OCTAVIANO GIRALDO HERRERA, conforme a lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b471512a0c031b505232bf99d863cff92d7a9b2c4148f02bec2a62fba2bb564a

Documento generado en 24/06/2022 05:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MARCO ANTONIO FIGUEROA GAONA  
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00582-00  
SUSTANCIACIÓN: 568

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación de intereses aprobados por este despacho mediante Auto del dos (2) de julio de 2020, al incluirse en el saldo a fecha del 24 de octubre de 2019, las sumas de dinero por concepto de intereses corrientes y del seguro que fueron reconocidos en el auto que libró mandamiento de pago; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 39.524.920,00				
SALDO A 24 DE OCTUBRE DE 2019			\$ 72.819.807,00				
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	.					
25-oct-19	31-oct-19	19,10	6	28,65	188.731		73.008.538
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	940.364		73.948.902
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	934.435		74.883.337
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	927.518		75.810.855
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	941.681		76.752.537
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	936.411		77.688.948
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	923.566		78.612.513
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	898.863		79.511.376
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	895.239		80.406.615
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	895.239		81.301.855
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	903.803		82.205.658
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	906.768		83.112.426
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	893.922		84.006.347
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	881.406		84.887.753
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	862.631		85.750.385
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	855.715		86.606.099
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	866.584		87.472.683
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	860.326		88.333.009
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	855.385		89.188.394
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	850.774		90.039.168
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	850.445		90.889.612
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	848.798		91.738.410
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	851.762		92.590.172
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	849.456		93.439.628



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	843.857		94.283.485
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	853.409		95.136.894
1-dic-21	2-dic-21	17,46	2	26,19	57.509		95.194.403
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b>							<b>95.194.403</b>

<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>\$ 4.930.580</b>
<b>POR CONCEPTO DE SEGURO</b>	<b>\$ 340.574</b>
<b>TOTAL CRÉDITO HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2021</b>	<b>\$ 100.465.557</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d63e2b5ba639528f4db14595a0c98c06883a62cb154b51d676740990bd10b7**

Documento generado en 24/06/2022 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS AGUILAR CRUZ
APODERADO:	Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLORCAMPO
DEMANDADO:	MARIA MAGDALENA MARTINEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2016-00058-00
SUSTANCIACIÓN:	565

La parte actora en memorial que antecede solicita que “(...) se requiera al secuestre designado dentro de la presente causa civil para que brinde las cuentas con el debido soporte probatorio de sus actuaciones con relación al predio que le fue entregado (...)”.

Revisado el proceso se observa que con auto del 25 de mayo de 2016, auto del 19 de diciembre de 2017 y auto del 4 de septiembre de 2019, se le ha puesto de presente al apoderado judicial de la parte actora que en el presente proceso no se han embargado bienes, por lo que no es posible darle trámite a la actual solicitud.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

Abstenerse de darle trámite a la solicitud de requerimiento eleva por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **53bea2708f7fabdb924015a0c955e20d1d0008a6ba87c8103bff9675333f8a60**

Documento generado en 24/06/2022 12:22:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS AGUILAR CRUZ
APODERADO:	Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO:	MARIA MAGDALENA MARTINEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2016-00058-00
SUSTANCIACIÓN:	567

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto del veintitrés (23) de abril de 2018; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el apoderado de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes y hasta la concurrencia del crédito, pero al revisar el aplicativo de depósitos judiciales se advierte que no hay títulos a favor de este proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por el ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 32.200.000,00					
SALDO A 30 DE NOVIEMBRE DE 2017			\$ 57.394.049,00					
DESDE	HASTA	VIGENCIA	INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
1-dic-17	31-dic-17	20,77		30	31,16	836.127		58.230.176
1-ene-18	31-ene-18	20,69		30	31,04	832.907		59.063.082
1-feb-18	28-feb-18	21,01		30	31,52	845.787		59.908.869
1-mar-18	31-mar-18	20,68		30	31,02	832.370		60.741.239
1-abr-18	30-abr-18	20,48		30	30,72	824.320		61.565.559
1-may-18	31-may-18	20,44		30	30,66	822.710		62.388.269
1-jun-18	30-jun-18	20,28		30	30,42	816.270		63.204.539
1-jul-18	31-jul-18	20,03		30	30,05	806.342		64.010.881
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94		30	29,91	802.585		64.813.466
1-sept-18	30-sept-18	19,81		30	29,72	797.487		65.610.952
1-oct-18	31-oct-18	19,63		30	29,45	790.242		66.401.194
1-nov-18	30-nov-18	19,49		30	29,24	784.607		67.185.801
1-dic-18	31-dic-18	19,40		30	29,10	780.850		67.966.651
1-ene-19	31-ene-19	19,16		30	28,74	771.190		68.737.841
1-feb-19	28-feb-19	19,70		30	29,55	792.925		69.530.766
1-mar-19	31-mar-19	19,37		30	29,06	779.777		70.310.542
1-abr-19	29-abr-19	19,32		30	28,98	777.630		71.088.172
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34		30	29,01	778.435		71.866.607
1-jun-19	30-jun-19	19,30		30	28,95	776.825		72.643.432
1-jul-19	30-jul-19	19,28		30	28,92	776.020		73.419.452
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32		30	28,98	777.630		74.197.082
1-sept-19	30-sept-19	19,32		30	28,98	777.630		74.974.712



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	768.775		75.743.487
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	766.092		76.509.579
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	761.262		77.270.841
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	755.627		78.026.467
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	767.165		78.793.632
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	762.872		79.556.504
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	752.407		80.308.911
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	732.282		81.041.192
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	729.330		81.770.522
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	729.330		82.499.852
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	736.307		83.236.159
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	738.722		83.974.881
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	728.257		84.703.137
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	718.060		85.421.197
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	702.765		86.123.962
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	697.130		86.821.092
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	705.985		87.527.077
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	700.887		88.227.964
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	696.862		88.924.826
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	693.105		89.617.931
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	692.837		90.310.767
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	691.495		91.002.262
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	693.910		91.696.172
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	692.032		92.388.204
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	687.470		93.075.674
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	695.252		93.770.926
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b>							<b>93.770.926</b>

**SEGUNDO: NEGAR** el pago de títulos judiciales a la parte actora, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae0131e9534c874b84656c12f975af2f7bf928572fb417fbedd7d2ed4870f6**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
APODERADA: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: ALVARO MENES GALINDO  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00348-00  
SUSTANCIACION Nro. 566

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFIQUESE:**

jfuv.

**Firmado Por:**

Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3251a655161f7dcc034b6c9903cd9825c4fdf3f68bf7eefa1175775c33b980d5  
Documento generado en 24/06/2022 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
APODERADA: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: CAMPO ANIBAL TIRADO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00478-00  
SUSTANCIACION Nro. 564

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFIQUESE:**

jfuv.

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8bf6a3ea45454efa56cbd84fc99b868f75e0c656d7e6e9b1accb870223c8d**  
Documento generado en 24/06/2022 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COFIJURIDICOS  
DEMANDADO: NIBER JIMENEZ SALINA  
RADICADO: 180014003004-2017-00492-00  
INTERLOCUTORIO: 772

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, en memorial obrante en el cuaderno principal allega renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA COFIJURIDICO, adjuntando comunicación realizada al poderdante y a su vez, la abogada LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO allegada solicitud de reconocimiento de personería, para lo cual adjunta poder conferido por el señor OSCAR ANDRES CHAAR HERNANDEZ, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, para actuar como apoderada de COOPERATIVA COFIJURIDICOS.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 y 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, identificada con C.C. 37.575.841 y T.P. No. 159.112 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0298e129aeeb6eed1f8237214ab2b98e901b5d4f57b927c5102d231b21cbc8**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA NELLY MONROY CABRERA  
DEMANDADO: MARLEX ARTUNDUAGA GUZMAN  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00110-00  
INTERLOCUTORIO: 771

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El doctor GEOVANY RAMIREZ CASTRO presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por ROSA NELLY MONROY CABRERA y adjunta comunicación enviada a la poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

El abogado FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ allegó sustitución de poder conferido por MILLER FERNEY POLANIA GARZON, para que continúe representando los intereses de la parte demandada, documento respecto del cual sería del caso proceder a su estudio sino fuera porque revisado el expediente, se identifica que MILLER FERNEY POLANIA GARZON no es parte dentro del presente proceso, por lo que se resolverá NEGATIVAMENTE lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor GEOVANY RAMIREZ CASTRO, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** la sustitución realizada por el doctor MILLER FERNEY POLANIA GARZON, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57585522496715ac60f69b52fc06176766591d1451060394266f9ef4f85b3809**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: ROSALBA YANETH QUIROGA Z.  
RADICADO: 18001400300420190040700  
INTERLOCUTORIO: 747

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42410348bd2b4872fe1d5fadf8dbe803d85db76e8cb8fbdc25c840a85f3da7fe**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HAROLD AUGUSTO DIAS MEDINA  
DEMANDADO: FABIAN CORDOBA VELASQUEZ  
DAGOBERTO VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00414-00  
SUSTANCIACIÓN: 563

Sin encontrarse en un parqueadero autorizado, se pone a nuestra disposición por la Policía Nacional, el vehículo automotor marca Yamaha, clase motocicleta, color azul negro, placas UIA98E, modelo 2019, de propiedad del demandado DAGOBERTO VELASQUEZ, el Despacho procede a comisionar para que se surta la diligencia de secuestro sobre el mismo, por lo que se,

**DISPONE:**

**DECRETAR** la diligencia de secuestro del vehículo automotor marca Yamaha, clase motocicleta, color azul negro, placas UIA98E, modelo 2019, servicio particular, de propiedad del demandado DAGOBERTO VELASQUEZ, el cual no se encuentra en un parqueadero autorizado.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal-Reparto, de Venadillo - Tolima, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CÚMPLASE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3668f318963253d92987fb4018d05f3309c973ed9d726cfefbc356d0fa949b560**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIELA ORTIZ PEREZ  
DEMANDADO: BLANCA CECILIA CRUZ  
RADICACION: 180014003004-2019-00712-00  
SUSTANCIACION: 569

La demandante dentro del proceso de la referencia solicitó el pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de la demandante DANIELA ORTIZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.773.419 todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

**CÚMPLASE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519e2ef329090a460d6e61d8b7ceee4faa581f6af09311aff07c33bc1c9d728b  
Documento generado en 24/06/2022 12:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO SANTOFIMIO MACIAS  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00748-00  
INTERLOCUTORIO: 774

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que las costas del proceso no guardan relación con las liquidadas por este despacho; por lo que se procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

Así mismo, por haberse alcanzado el importe de la liquidación de crédito y costas del proceso con los depósitos judiciales obrantes, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos judiciales a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y la devolución de los dineros sobrantes a la parte demandada, en caso de no haber remanentes.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				\$ 1.480.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE .	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-abr-17	30-abr-17	22,33	24	33,50	33.053		1.513.053
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	41.317		1.554.370
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	41.317		1.595.687
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	40.663		1.636.350
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	40.663		1.677.013
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	40.663		1.717.676
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	39.134		1.756.809
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	38.776		1.795.585
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	38.431		1.834.016
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	38.283		1.872.299
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	38.875		1.911.173
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	38.258		1.949.431
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	37.888		1.987.319
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	37.814		2.025.133
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	37.518		2.062.651
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	37.062		2.099.713
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	36.889		2.136.602
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	36.655		2.173.257
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	36.322		2.209.578
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	36.063		2.245.641
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	35.890		2.281.531



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	35.446		2.316.977
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	36.445		2.353.422
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	35.841		2.389.263
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	35.742		2.425.005
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	35.779		2.460.784
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	35.705		2.496.489
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	35.668		2.532.157
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	35.742		2.567.899
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	35.742		2.603.641
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	35.335		2.638.976
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	35.212		2.674.187
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	34.990		2.709.177
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	34.731		2.743.908
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	35.261		2.779.169
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	35.064		2.814.232
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	34.583		2.848.815
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	33.658		2.882.473
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	33.522		2.915.995
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	33.522		2.949.517
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	33.843		2.983.359
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	33.954		3.017.313
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	33.473		3.050.786
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	33.004		3.083.790
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	32.301		3.116.091
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	32.042		3.148.133
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	32.449		3.180.582
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	32.215		3.212.796
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	32.030		3.244.826
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	31.857		3.276.683
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	31.845		3.308.528
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	31.783		3.340.311
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	31.894		3.372.205
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	31.808		3.404.012
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	31.598		3.435.610
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	31.956		3.467.566
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	32.301		3.499.867
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	32.671		3.532.538
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	33.855		3.566.393
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	34.176		3.600.569
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	35.249		3.635.817
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	36.470		3.672.287
1-jun-22	15-jun-22	20,40	15	30,60	18.870	4.140.384,52	-449.228
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							-449.228
<b>LIQUIDACION COSTAS</b>							166.200
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO</b>							<b>-283.028</b>

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**CUARTO: CANCELAR** los títulos consignados por el demandando a favor de la parte demandante, en un valor de \$3.857.356,52.

**QUINTO: CANCELAR** los títulos judiciales sobrantes en el presente proceso a favor del demandado LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ, a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

**Firmado Por:**

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2934dc8d2c213ae77de75cf96e8e17d0dbbf6ed3657b65e098d5762d6cb4485

Documento generado en 24/06/2022 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BELTRAN  
CLAUDIA LORENA COTACIO PICHICA  
RADICACIÓN: 1800140030042020008100  
INTERLOCUTORIO: 751

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA y en contra de los demandados LUIS EDUARDO BELTRAN y CLAUDIA LORENA COTACIO PICHICA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento, el primero de los nombrados a través de curador ad-litem quien aceptó el cargo y contestó la demanda sin presentar excepciones y la segunda su notificación se realizó conforme re lo prevé los arts. 291 y 292 del CGP.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUIS EDUARDO BELTRAN y CLAUDIA LORENA COTACIO PICHICA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.425.000, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efab96125db784df465bf046b3865a56811bbaf47b71d4060f800e40a9d1652**  
Documento generado en 24/06/2022 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: EDNA LIZETH CASTAÑO HURTADO  
APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PÍNZON MUÑOZ  
DEMANDADO: DANIEL ALFREDO RUDAS MOREA  
FRANCIA YUERY MOREA PARRA  
RADICACIÓN: 18001400300420200020300  
SUSTANCIACION:542

Los demandados a través de apoderado judicial contestan la demanda y propone excepciones de fondo dentro del término legal, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante [Antonio0726@hotmail.com](mailto:Antonio0726@hotmail.com) de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de apoderado, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 391 inciso 6 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ con C. C. No. 40.770.418 y T. P. No. 83.440 C. S. J, como apoderada de los demandados conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a23bd6ecf1a9340d5aee141810be0dc81bd85e175547824a5804c2e4f86e8**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA  
DEMANDADO: JOSE FIDEL BERMUDEZ OROZCO  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00232-00  
SUSTANCIACIÓN: 562

El apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, solicita se designe nuevo curador ad litem al indicar que el designado mediante auto del 27 de mayo de 2022 no se ha posesionado dentro del proceso.

Revisado el proceso se observa que en el auto de sustanciación No. 446 del 27 de mayo de 2022, en su disposición tercera se estableció que debía enterarse al Curador Ad Litem al correo electrónico a través del apoderado del presente proceso, quien además de remitirle los documentos allí indicados, debe allegar al juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el términos de la contestación de la demanda, carga procesal que no ha cumplido a la fecha, razón por la que no es procedente acceder a lo solicitado y por consiguiente estarse a lo dispuesto en el auto referenciado.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto de sustanciación No. 446 del 27 de mayo de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5915e47e766117779e9bdf209003dad776567c1d65e9358073a560be846a7**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE GUSTAVO VARGAS FLOREZ  
DEMANDADO: OSCAR LOZADA MANJARRES  
LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON  
RADICACIÓN: 1800140030042020002700  
SUSTANCIACION:491

El apoderado de la parte demandada en escrito que antecede solicitó que con relación a la medida cautelar decretada el 29 de abril de 2021 en contra de los demandados OSCAR LOZADA MANJARRES y LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON, es procedente el levantamiento de la misma, como quiera que, ya se cumplió el objeto de la medida, toda vez que el embargo decretado se limitó a la suma de ocho millones de pesos y corroborado los descuentos hechos por tesorería de la Gobernación del Caquetá a la señora LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON en los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del 2021 los cuales se allegan con el presente, ya se cubrió con la totalidad de la medida ordenada, quedando así entonces sin fundamento el hecho que persistan las medidas dispuestas para garantizar la obligación.

Antes de proceder a resolver de fondo la presente petición, el despacho procede a dar aplicación al art. 600 del CGP, para que la parte actora dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste de cuáles de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste de cuáles de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme lo indica la norma en cita.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd905273bfd00d121dc7a5cb69ae7583b030603d10afcd3e747e9e01bbd18d**  
Documento generado en 13/06/2022 11:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE GUSTAVO VARGAS FLOREZ  
DEMANDADO: OSCAR LOZADA MANJARRES  
LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON  
RADICACIÓN: 1800140030042020002700  
INTERLOCUTORIO:749

El apoderado de la parte demandada en escrito que antecede solicitó que con relación a la medida cautelar decretada el 29 de abril de 2021 en contra de los demandados OSCAR LOZADA MANJARRES y LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON, es procedente el levantamiento de la misma, como quiera que, ya se cumplió el objeto de la medida, toda vez que el embargo decretado se limitó a la suma de ocho millones de pesos y corroborado los descuentos hechos por tesorería de la Gobernación del Caquetá a la señora LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON en los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del 2021 los cuales se allegan con el presente, ya se cubrió con la totalidad de la medida ordenada, quedando así entonces sin fundamento el hecho que persistan las medidas dispuestas para garantizar la obligación.

Con auto del 13 de junio del año en curso, el despacho procedió a dar aplicación al art. 600 del CGP, para que la parte actora dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifestara cuáles de las medidas decretadas prescindie o rindiera las explicaciones a que haya lugar.

De acuerdo con la constancia secretarial, el 22 de los cursantes a última hora hábil venció en silencio el término concedido a la parte actora conforme al art. 600 del CGP.

Revisado el expediente sobre las medidas cautelares decretadas tenemos que efectivamente mediante auto del 29 de abril de 2021 se decretó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que tuvieran los demandados OSCAR LOSADA MANJARRES Y LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las diferentes entidades bancarias y el embargo de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente de la demandada LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON como funcionaria en la Gobernación del Caquetá, para ello se limitó el monto a embargar en la suma de \$8.000.000, por cuanto se



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

libró auto de mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000, con intereses del 6% anual, por tratarse de cánones de arrendamiento.

Se observa también el expediente que las entidades bancarias dieron respuesta indicando que los demandados no tienen vínculos con esos bancos, com excepción del Banco de Occidente quien informa que los demandados no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

De igual manera y de acuerdo con los desprendibles de pago allegados por el extremo pasivo, se pudo verificar en la cuenta de depósitos judiciales que se llevan en el Juzgado que a la demandada LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON le han descontado la suma de \$8.000.000.

Ahora bien, sobre los alcances del levamiento de las medidas cautelares, por haberse cumplido con el tope de lo ordenado en el embargo, se puede predicar dos cosas a saber: la primera, tiene que ver que el proceso ejecutivo de la referencia no ha terminado, en razón a que apenas se trabó la litis con la notificación, contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por los extremos pasivos y la segunda razón, que a pesar de ello, se avizora conforme lo indica el art. 2488 del Código Civil que los bienes que hoy se encuentran embargados (\$8.000.000) satisfacen el crédito, junto con sus intereses y costas; teniendo en cuenta que de acuerdo con el auto fechado 29 de abril de 2021, se libró de mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000= por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, a razón de \$800.000 mensual, más los intereses legales del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Ahora bien, con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, el Juez tiene la potestad de ordenar el desembargo total o parcial cuando hay suficiencia para garantizar el crédito perseguido.

En ese sentido, sobre la reducción de embargos, en providencia del 27 de noviembre de 1998 (Sentencia N° 099 G. J. Tomo CCLV, número 2494, segundo semestre de 1998, páginas 1067 a 1082. Expediente No. 4909) la Corte precisó:

*“Como bien lo ha predicado la Corte, el acreedor con fundamento en el art. 2488 del C. Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “Prenda general del acreedor”, no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el art. 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, inclusos los*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia los arts. 513 inc. 8º. y 517 del C. de P. Civil, que con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos “a lo necesario”, teniendo en cuenta que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”; la reducción de los embargos pedida por el ejecutado, luego del avalúo y antes de ordenarse el remate, y la orden de “desembargo parcial” como deber del juez, cuando del avalúo “aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas...”*

*“Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488, en su condición de subjetivo es esencialmente relativo, o sea que la persecución no puede ir más allá de lo que razonable y objetivamente resulte necesario, conforme a medida de razonabilidad que la propia ley se encarga de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar, so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad”.*

Así las cosas, y teniendo como fundamento lo ya expresado por la Corte en sendas sentencias y autos, el Juzgado considera viable la petición que eleva el apoderado de los demandados, en el sentido se reduce las medidas de embargos decretadas y se procede a levantar únicamente la medida de embargo que pesa sobre las cuentas de los demandados en los diferentes bancos, pues como ya se dijo que con lo descontado a la demanda por el valor de \$8.000.000, el crédito perseguido se encuentra satisfecho, sin lugar a poner entre dicho la garantía del mismo.

En este orden de ideas, se procederá al levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de los demandados OSCAR LOSADA MANJARRES Y LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON, librándose los correspondientes oficios.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REDUCIR** las medidas de embargos decretadas dentro del proceso, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** LEVANTESE la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias de los demandados OSCAR LOSADA MANJARRES con C.C. 17.654.481 y LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON con C.C. 40.614.258.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ae93f050650cf2bf6a90d3439aa6b365c2ad39d751dd7f77e568be22eda66b**  
Documento generado en 24/06/2022 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: NAPOLEON ESPAÑA TRIVIÑO  
RADICADO: 18001400300420200030500  
INTERLOCUTORIO:752

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, quienes solicitan la suspensión del proceso de la referencia hasta el 18 de noviembre de 2022.

De igual manera el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago seguido en su contra.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en el art. 161 No.2 y 301 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado NAPOLEON ESPAÑA TRIVIÑO, del auto de mandamiento de pago fechado 15 de septiembre de 2020, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del proceso hasta el 18 de noviembre de 2022 conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d2fed2b8262416c517eec0c64ed1912620c3a120c730f795a2dd6b8b5ca85**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: NEIDA LICETH RAMIREZ ALARCON  
RADICADO: 18001400300420200036300  
INTERLOCUTORIO: 717

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **f44d8f9f6303385906c26accdce3898cd8417e7f90a099736ce25f84f15f1c90**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ  
DEMANDADO: LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ  
RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00398-00  
INTERLOCUTORIO: 773

La apoderada judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que el representante legal de UTRAHUILCA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dfb8a25028ef577d0a6bb8987d27c91473025e0ed078a50c282c53b17c2db8**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: JORGE LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ  
VIRGINIA MARIN CUELLAR  
RADICACION: 18001400300420200044700  
SUSTANCIACION: 524

El demandante solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra el aquí demandado JORGE LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ radicado bajo el número 2018-844, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935242e23137296ff5420f987e212d93535c6d7a6dbb52478f8cbc26a1acfbad**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE BUSTOS POLANIA
APODERADO:	DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO:	ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2005-00214-00
INTERLOCUTORIO	Nº. 775

**ASUNTO A TRATAR**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado 23 de mayo de 2022, que negó el pago de los títulos judiciales a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, al considerar que del poder que le fue otorgado y que obra en el proceso no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizarla a recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante escrito allegado el día 25 de mayo de 2022, la profesional del derecho manifiesta que “en el poder que me fue conferido SI aparece de forma clara y precisa la facultad de recibir, que el Despacho omite interpretar ampliamente como garantía del debido proceso, el principio de buena fe y el legítimo mandato de confianza que ha depositado en la suscrita profesional el demandante; pues no se puede pretender hacer una interpretación cerrada que desdibuje tal facultad, limitándola en su expresión y llevándola al mero plano de “recibir solamente oficios y otras comunicaciones del proceso”.”.

Así mismo, refiere que la decisión adoptada desconoce el principio de “*Pro Actione*”, el debido proceso, se cambian las reglas que han venido gobernando las decisiones tomadas en el proceso y que se encuentran cumplidas las exigencias dispuestas en el artículo 447 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Analizado los argumentos de la parte actora, el despacho establece que no se puede confundir la facultad de recibir dispuesta en el inciso 3º con la del inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, puesto que aun cuando al profesional del derecho se le faculta para ejercer la representación en la Litis de su poderdante, entre ellas la de recibir conforme a lo dispuesto en el inciso 3º *ibidem* que son inherentes para la gestión de la misma y que ha de tener por no escrita cualquier restricción; no se puede considerar que tal ejercicio constituya una transferencia de la titularidad del derecho de defensa o de disposición del derecho en litigio, este último al que hace referencia el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1640 del Código



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Civil, tal como lo es el de recibir el pago de la obligación objeto del proceso, pues solo la parte procesal posee la facultad de disponer de estos, salvo autorización de manera expresa al apoderado judicial como se puso de presente en el auto recurrido.

Conforme a lo precedido y en consideración a la manifestación de la recurrente, respecto de indicar que el despacho omite interpretar ampliamente el derecho fundamental del debido proceso, el principio de buena fe y el legítimo mandato de confianza que se le ha conferido; se hace énfasis en que el requerimiento de una autorización de manera expresa para recibir el pago de títulos judiciales, antes que querer vulnerar el derecho fundamental y el principio mencionado, está orientado a respetar la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de obligación objeto del proceso ejecutivo, la cual no es posible determinar de la potestad genérica para recibir.

En consideración a la manifestación de cambiarse las reglas que han venido gobernando las decisiones tomadas en el proceso, se ha de precisar que el hecho de haberse autorizado el pago de los títulos judiciales en anteriores ocasiones, no es camisa de fuerza para que el actual director del proceso bajo el principio de autonomía judicial, reevalúe la postura de los precedidos bajo una interpretación sistemática de las normas antes referenciadas.

Por lo anterior, no se procede a reponer el proveído fechado veintitrés (23) de mayo del año en curso.

De otra parte, como la providencia impugnada no se encuadra en ninguna de las taxativamente señaladas en el art. 321 del C.G.P., se negará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**DISPONE:**

- Primero.** **NEGAR** la revocatoria del auto fechado 23 de mayo de 2022, por lo anteriormente expuesto.
- Segundo.** **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de acuerdo con lo expuesto en el fondo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef14b6b1b751874248e2c1753588f643c9ebe000252739d37416027a9db599**

Documento generado en 24/06/2022 12:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: LUZ MARINA REYES JAMIOY  
RADICACIÓN: 180014003004-2005-00480-00  
INTERLOCUTORIO: 767

El apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725075030089732, el desglose del título valor a favor de la parte demandada, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor (pagare) a favor de la parte demandada previa la cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: NEGAR** el desglose de la garantía (hipoteca) por tratarse de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d661db1f9cccd9dd821afb9589c0b429e6265fd61e266ab3b7a81f2db02ceba3e**

Documento generado en 24/06/2022 12:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES - CESIONARIO  
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO FLOREZ OSORIO  
VIVIANA RODRIGUEZ ARGINIEGAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00556-00  
INTERLOCUTORIO: 768

El doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por CENTRAL DE INVERSIONES y adjunta comunicación enviada al poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c775a0450ba0389a34112d7e4d70a750ecf16276ff3312434b9971aba6d8987**  
Documento generado en 24/06/2022 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS  
RADICACION: 18001400300420220002300  
SUSTANCIACION: 526

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta con placa Nro. NBL30B, Marca BAJAJ, MODELO 2010, Motor JCGBSC73327, Serie Nro.MD2JCB1Z4AVC01518, Propiedad del demandado el señor ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía 1079409553.

Ofíciense a la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Vicente del Caguán Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta con Placa KNE65D Nro. Motor 45D3064077, Nro. Chasis 9FKKG034XE2064077, Nro. VIN 9FKKG034XE2064077, Marca YAMAHA, Modelo 2014, Propiedad del demandado el señor ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía 1079409553.

Ofíciense a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06b7a10e60412f66ddda69bba822e98fff5100eecfae133b07c27b5068483f**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS  
RADICACION: 18001400300420220002300  
SUSTANCIACION: 525

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, conforme lo solicitado en la demanda por desconocer su dirección electrónica y física.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 18 de enero de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ac0786df8fc7626fd43b374a85203114d80469c39aff5cdc7ef6388f0b90a**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BETTY CASTRO ORDOÑEZ  
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS  
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA  
YOHANA SUJEINI SOTO TORRES  
RADICACION: 180014003004-2022-00050-00  
INTERLOCUTORIO: 777

Ante la solicitud del apoderado de la parte actora de ordenarse el emplazamiento de los demandados conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, atendiendo al desconocimiento del lugar de residencia de los demandados, correo electrónico y el número celular; este despacho deniega parcialmente dicha solicitud, en razón a que respecto del demandado RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA, debe intentar la notificación en la dirección del lugar donde se encuentra laborando.

Lo precedido se da en consideración a que el apoderado de la parte actora ha solicitado como medida cautelar el embargo del salario de RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA en la parte que corresponda, atendiendo a su calidad de empleado de SUPERMIO S.A.S. de la ciudad de Florencia-Caquetá.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento respecto del demandado RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique en su lugar de trabajo al demandado RICARDO ANTONIO PIMENTEL CAPERA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**TERCERO: EMPLAZAR** a la demandada YOHANA SUJEINI SOTO TORRES, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ba908a6d2a43c510af8350e34a4429d4f0da1fa6971ebfc0a3829028347ad**

Documento generado en 24/06/2022 12:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: VERBAL. SIMULACION  
DEMANDANTE: MILLER CAMACHO FLORIANO  
APODERADO: Dr. JHON WILLIAM BUSTOS TORRES  
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR  
CENID ZUÑIGA PENNA  
JANETH SOTO ROJAS  
RADICACION: 180014003004202200009900  
INTERLOCUTORIO. 724

Como la anterior demanda VERBAL –SIMULACION- reúne los requisitos establecidos por los artículos 26-3, 82,84, 368 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda VERBAL de -SIMULACION- propuesta por MILLER CAMACHO FLORIANO, a través de procurador judicial contra MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR, CENID ZUÑIGA PENNA y JANETH SOTO ROJAS, mayores de edad y de esta vecindad.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, previa notificación de éste proveído en forma personal. Haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estime conveniente, conforme lo indica el art. 369 del CGP.

**TERCERO: PREVIO** al decreto de las medidas cautelares solicitadas, que la parte actora preste caución por la suma de \$27.413.000, conforme lo indica el literal art. 590 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHON WILLIAM BUSTOS TORRES identificado con C. C. N° 17.650.980 y T. P. 190613 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32dff3ef1746e0a3f5195ccd64d94b7c2cda8ba88b3f9c2a2c3dbd51ec384cd**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO.  
DEMANDANTE: JOSE YOVANY RAMIREZ OCAMPO  
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR  
DEMANDADO: ADALBERTO GARZON HORTA  
RADICACION: 180014003004-2022-00102-00  
SUSTANCIACIÓN: 561

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medidas cautelares pretendidas por la parte actora, si no fuera porque no se prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

Antes de proceder a resolver las medidas cautelares solicitadas, es del caso que la parte actora preste caución por la suma de \$10.000.000=, conforme lo indica el artículo 590 numeral 2 del CGP.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 9493592478f4a00b1ac24e7ce6c3c098db4f472694237b9e4a860ae5519d6ec7

Documento generado en 24/06/2022 12:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARITZA MURCIA BARAJAS  
APODERADO: DR. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: LUZ STELLA LUGO GONZÁLEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00188-00  
INTERLOCUTORIO: 766

Subsanada dentro del término legal la presente demanda VERBAL SUMARIA de – PERTENENCIA- y como esta reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** demanda VERBAL SUMARIA – DE PERTENENCIA- propuesta por MARITZA MURCIA BARAJAS, a través de Apoderado judicial contra LUZ STELLA LUGO GONZÁLEZ y TERCEROS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

**TERCERO: EMPLAZAR** a la demandada **LUZ STELLA LUGO GONZÁLEZ**, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los terceros indeterminados que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-76475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 420-76475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a) del Código General del Proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEXTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

Lo anterior con el fin de que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

**SEPTIMO: ORDENAR** al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: RECONOCER** personería al doctor OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b75f3be5b8697bfd7e00a6b0c184e6e69f1b9a2b180c19f44cbe9574cb5106

Documento generado en 24/06/2022 12:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO CARDENAS ESCOBAR  
APODERADO: DR. HUGO ANDRÉS GÓMEZ VÁSQUEZ  
DEMANDADO: JEFFERSON CACERES MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220019900  
SUSTANCIACION: 527

El demandado ha solicitado que se le remita copia de la demanda para tener conocimiento respecto de la citación para la diligencia de notificación personal e identificar que clase de proceso se lleva en su contra.

Como la parte actora no ha dado aplicación a lo consagrado en el art. 292 del CGP, se le requiere para que cumpla dicha carga procesal notificando en debida forma al demandado, en consecuencia se,

DISPONE:

**REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal indicada en el art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE.

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1bbcf092c2f9756671fa248033f910deeed35074b522446654a6450d6196c5**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO  
DEMANDANTE: JESUS ELIAS PARRA CHAUX  
APODERADO: Dr. MARIN CASTRO  
DEMANDADOS: JESUS ELIAS PARRA SILVA  
SANDRA MILENA PARRA SILVA  
CLAUDIA PATRICIA PARRA SILVA  
RADICACION: 180014003004-2022-00236-00  
INTERLOCUTORIO: 769

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que aun cuando la parte actora menciona la dirección electrónica de la demandada SANDRA MILENA PARRA SILVA y la testigo GLORIA AMPARO REYES MORENO, no precisa de donde obtuvo tales datos, ni allega la evidencia de su obtención, no reuniendo así la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), que indica:

**Art. 8: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.** (Resaltado fuera de texto original).

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Así mismo, los hechos planteados no son claros y concordantes con la solicitud de nulidad absoluta que refiere en las pretensiones y los fundamentos de derecho, al no identificarse con precisión el encuadramiento de la situación fáctica en las circunstancias que dan lugar a pretender la nulidad absoluta que determina el artículo 1741 del Código Civil, donde la parte actora refiere una afectación al consentimiento del vendedor de manera generalizada y se contradice cuando en los hechos refiere que la compraventa del predio rural se perfeccionó con la escritura, pero en los fundamentos de derecho tiene como argumento central que el contrato no se perfeccionó por falta de pago en el precio.

Ahora bien, cuando el actor presentó la demanda el Decreto 806 de 2020 se encontraba vigente, pero como hoy estamos frente a la nueva Ley 2213 del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

13 junio de 2022, cuando se subsane la misma, deberá el actor dar aplicación al art. 5, 6 y 8.

De igual manera deberá el actor integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

De igual manera, advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplado en el art. 90 #7 del CGP, concordante con el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, puesto que no se acreditó que se hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, más aún si tenemos de presente que la situación fáctica planteada no se enmarca dentro de las excepciones establecidas en dicha normatividad.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal-declarativo, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor MARÍN CASTRO como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bc6497dfb4aaee13a7868d611e1b37859aa4fd4cde25fc8ac1cee52be39038**

Documento generado en 24/06/2022 12:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS  
DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.  
DEMANDADOS: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON  
YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA  
RADICACION: 180014003004-2022-00286-00  
SUSTANCIACION: 570

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON con C.C. 17.649.966, como empleado de la Caja de Compensación Familiar para el Caquetá-COMFACA de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$13.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Caja de Compensación Familiar para el Caquetá-COMFACA, ubicada en la Carrera 11 N° 10-49, de la ciudad de Florencia Caquetá, correo electrónico [notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

Remitir copias de los oficios a las entidades y el correo electrónico de la autorizada/representante legal de la parte demandante [icrr1985@hotmail.com](mailto:icrr1985@hotmail.com).

**CUMPLASE.**

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acc8789c43e6453801beecde9341c5e6cc0b597be939b1ef0b5869bb17c2a73**

Documento generado en 24/06/2022 12:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS  
DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.  
DEMANDADOS: EDILSON ARTUNDUAGA CHACON  
YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA  
RADICACION: 180014003004-2022-00286-00  
INTERLOCUTORIO: 776

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC S.A.S.** y en contra de **EDILSON ARTUNDUAGA CHACON y YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$6.800.000,00=** como capital vencido representado en el pagaré sin número fechado del 7 de julio de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 8 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

No se tendrá como medio de notificación el correo electrónico indicado para la demandada YESSICA PAOLA PIEDRAHITA MOLINA, al no haberse allegado la evidencia de su obtención, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, norma que aun cuando no estaba vigente al momento de la presentación de la demanda, si es posible su aplicación para las actuaciones posteriores al estudio de la admisión de la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO:** Autorizar a la Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS, como representante legal de la empresa SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ – SIAC – S.A.S., para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **3884f219107b8443369c328283fba12b9dee7e8e726bdcdfafecf9decc953c35**

Documento generado en 24/06/2022 12:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: YENCI NAIROBY MOSQUERA ALVAREZ  
LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO  
RADICACIÓN: 18001400300420220029300  
INTERLOCUTORIO:741

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y en contra de YENCI NAIROBY MOSQUERA ALVAREZ y LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$10.416.850.64= por concepto de final insoluto representado en el Pagaré Nro. P- 80643486, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Los intereses moratorios se cobrarán conforme al interés fijado por la Superintendencia Financiera.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO:** SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO:** TENER como endosatario en propiedad a la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a109be785986f8045e5240235b8f8da1e4a7ec090494094dad53be9c6e912f7

Documento generado en 24/06/2022 12:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIREYA DURAN JOVEN  
APODERADO: DR. GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO  
DEMANDADO: CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE  
RADICACIÓN: 18001400300420220029700  
INTERLOCUTORIO:725

Sería del caso proceder a decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica:

**Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva y concederá al solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER al solicitante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. So pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544df66208990e85cc21e533fa96025566da7ddc0160003fd3a4270b1a8aa8ac**  
Documento generado en 24/06/2022 12:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.  
DEMANDADO: RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA  
RADICACIÓN: 18001400300420220030100  
INTERLOCUTORIO:742

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”** y en contra de **RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.779.753=** por concepto de saldo total de capital en mora correspondiente a 11 cuotas no canceladas representado en el Pagaré Nro. 8125, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$181.910=** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital de las 11 cuotas adeudadas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.006.523.267 y T.P. 255418 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **79f8a4e1f49d157ebf7ef91b255441714c055d3467c412b63cff46c72966f2c3**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA  
APODERADO: DRA. NAUDY MARCELA CAICEDO G.  
DEMANDADO: RAUL ALBERTO GRANADA CACHAYA  
RADICACIÓN: 18001400300420220030100  
SUSTANCIACION: 528

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde el demandado sea titular.

**CUMPLASE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed159e387dc0c7437a58a9ec03c1c65a45e79d0e9f820dce124b03d7fb186b9**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220030300  
SUSTANCIACION: 529

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco AGRARIO DE COLOMBIA de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$34.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETGARA** el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS com C.C. 40.763.467 sobre el bien inmueble con matricula imobiliaria Nro. 420-520347.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Remítase el oficio al correo electrónico [cfsandino@Hotmail.com](mailto:cfsandino@Hotmail.com)

CÚMPLASE.

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999d4b064c582a14d36fd2fd4896e9a91d43c24c407d65eed405e1112c80a1c**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220030300  
INTERLOCUTORIO: 743

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ELIZABETH GUTIERREZ DE ROJAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.500.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare Nro. 4866470214752404, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**-\$15.000.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 075036100019789, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$857.696=**por concepto de intereses causados y no pagados desde el 22 de abril de 2021 al 09 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENGASE** como dependiente judicial a los señores DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON identificada con c.c. 1082779565 conforme a la solicitud que antecede.

**SEXTO: RECONOCER** Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, con C.C. 7.699.039 y T.P# 102.611 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf448cbb87736fa0b40d2e3bacc302d3ebabd96ac83e35ec16ac957addb4c9**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MOTITORIO

DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ

DEMANDADO: HARLINSON POLANCO VASQUEZ

JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA,

RADICACIÓN: 18001400300420220030500

INTERLOCUTORIO: 744

Al Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda observa el Despacho que el demandante habla de una demanda monitoria y a su vez de una demanda ejecutiva para el cobro de unos títulos facturas por valor de ocho millones de pesos, que no aporta junto con la demanda.

Así mismo, indica que los títulos fueron endosados en propiedad en su favor, de lo cual no existe prueba en el expediente.

Como se puede observar, de la lectura de la demanda presentada por el señor Benito Botache aparece que esta adolece de claridad y precisión, los hechos no tienen relación con las pretensiones; pues si se trata de un proceso ejecutivo no allegó el título a ejecutar con su respectivo endoso en propiedad para demostrar su legitimidad en la causa para actuar o si se trata de un proceso Monitorio no se encuentra con la estructura del mismo.

Consecuentemente con lo anterior, se negará la admisión de la demanda o mandamiento de pago solicitado, por lo que se,

DISPONE:

**PRIMERO: NO** admitir la demanda o librar mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVESE** la presente demanda dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a356fb2af972d078eca324a98172c0dbb06c712bfcbea6868d6de8bc15d0fab**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA  
RADICADO: 18001400300420220030700  
SUSTANCIACION: 530

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA con C.C. 98.505.033, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$92.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matricula inmobiliarias números 50S-40588406 y 50S-40627975 de propiedad del demandado JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA con C.C. 98.505.033.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**TERCERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CÚMPLASE.

noc

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f23dd4d26cf1b8e61dd86ac37ed5fc4e30fd8033d8a08320341c9e8d920b83**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA  
RADICADO: 18001400300420220030700  
INTERLOCUTORIO:745

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$39.299.681=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro 453035000, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$5.671.159,17=** Por concepto de capital representado en nueve (9) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

**-\$4.130.389.79=** Por concepto de intereses causados y no pagados sobre las nueve (9) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

**E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640abfc78ca4744d0392743dde672a9b7833d1dbd96fc7144a8d2db8ef52091**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINEL IMBACHI LUGO  
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.  
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO  
RADICACIÓN: 18001400300420220030800  
SUSTANCIACION:540

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420- 17742, de propiedad del demandado JOSE ARLES GIRALDO ARANGO con C.C. 6.805.851.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0d1ae9e17cbe8a2a262691ef4afe4ad29aceb11d6b08a5a740a0e3d988f102**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINEL IMBACHI LUGO  
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.  
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO  
RADICACIÓN: 18001400300420220030800  
INTERLOCUTORIO:746

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de REINEL IMBACHI LUGO y en contra de JOSE ARLES GIRALDO ARANGO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$33.000.000=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO:** **SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO:** **RECONOCER** Personería a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO identificada con C.C. 40.077.743 y T.P# 223.813 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SU MOTO YA S.A.S  
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO  
QUINTERO  
DEMANDADO: DUVAN ESNEIDER BARBOSA  
NURIBEL CARDOZO AGUIRRE  
RADICACIÓN: 2020-161  
SUSTANCIACION:

La demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble urbano identificado con matrícula número 420-85340 de propiedad de la demandada NURIBEL CARDOZO AGUIRRE.

Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia Caquetá, para que se sirva inscribir la medida y expedir a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados DUVAN ESNEIDER BARBOSA y NURIBEL CARDOZO AGUIRRE, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO, Cooperativas; COONFIE, COOLAC, JURISCOOP, COASMEDAS y UTRAHUILCA de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

El Juez.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cbb14875bc2e8e51ba3869ada0a47fd088a5abeb638f0625ef3d6863891140**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: JORGE LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ  
RADICACION: 18001400300420200044700  
INTERLOCUTORIO:723

El demandante dentro del proceso de la referencia solicita la Reforma de la Demanda en el sentido del proferir auto de mandamiento de pago en contra de VIRGINIA MARIN CUELLAR.

De conformidad con lo peticionado por la ejecutante, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84,422,430,431,467 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 Ibídem, por lo que es procedente la admisión de la misma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por EDILBERTO HOYOS CARRERA contra VIRGINIA MARIN CUELLAR, la cual quedará así:

Líbrese auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra JORGE LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ Y VIRGINIA MARIN CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$4.564.000=** por concepto de saldo a capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la reforma de la demanda, córrase traslado por el término previsto por la regla número 4 del art. 93 del CGP.

**TERCERO:** Las demás partes del auto fechado 17 de noviembre de 2020 queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**noc**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15926c838ed7d137aaccd94fa4cc8de0cb5a1bdd8ac4c4bd52750707df022253**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
DEMANDADO: ARGEMIRO LEON OLAYA  
RADICACIÓN: 18001400300420210009100  
SUSTANCIACION: 543

Vencido el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

**DISPONE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado ARGEMIRO LEON OLAYA dentro del presente proceso, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUNTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogada designada [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com)

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3156eff373b7d817d0cb7d6c9fe760cd014166c7f55331e8d5881538f6ac7f86**  
Documento generado en 24/06/2022 12:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO S.  
DEMANDADO: AUGUSTO CESAR TOVAR MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210009700  
SUSTANCIACION: 544

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda por que la demandada normalizó su crédito.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

**SEGUNDO: NO** se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HAGASE** los registros pertinentes.

**CÚMPLASE.**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **3027488f5d84b888a93bc7dc097f8da7158c533ff9bff98b14120275ef2bab39**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, junio veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA  
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA  
DEMANDADO: JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210027900  
SUSTANCIACION: 541

La apoderada de la parte actora, solicita la suspensión del proceso hasta el mes de octubre de 2022 por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con el extremo pasivo.

Advierte el Despacho que la solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte demandada, de tal forma, no se dan los requisitos contemplados en el art. 161 #2 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **da176551023c88f86977a01e08a8fd5fe5f0cb1955593bd3f245896c86e61705**

Documento generado en 24/06/2022 12:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**